



**CARTELERA VIRTUAL
PÁGINA WEB
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 170-2022-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"Auto de Aclaración y Ampliación"

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 12 de octubre de 2022.- Las 13h06.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- A)** Escrito presentado 7 de octubre de 2022, a las 14h37, por la recurrente, Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, y su abogada patrocinadora, Angélica Ximena Porras Velasco, mediante el cual dice interponer incidente de recusación en contra del suscrito juez, dentro de la causa No. 170-2022-TCE.
- B)** Escrito presentado el 11 de octubre de 2022, a las 16h06, por la abogada Angélica Ximena Porras Velasco, patrocinadora de la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, mediante el cual solicita aclaración y ampliación de la sentencia expedida el 7 de octubre de 2022, a las 13h38.

I.- ANTECEDENTES

- 1.1.** Sentencia dictada por este juzgador el 07 de octubre de 2022, a las 13h38. (fs. 584 a 596); la cual, conforme la razón sentada por la secretaria relatora de este despacho fue notificada en legal y debida forma a las partes procesales, en la misma fecha. (fs. 600 y vta)
- 1.2.** Escrito presentado 7 de octubre de 2022, a las 14h37, por la recurrente, Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, y su abogada patrocinadora, Angélica Ximena Porras Velasco, mediante el cual dice interponer incidente de recusación en contra del suscrito juez, dentro de la causa No. 170-2022-TCE, recibido en este despacho el 07 de octubre de 2022, a las 15h45. (fs. 601 a 602 vta.)
- 1.3.** Escrito presentado el 11 de octubre de 2022, a las 16h06, por la abogada Angélica Ximena Porras Velasco, patrocinadora de la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, mediante el cual solicita aclaración y ampliación de la sentencia expedida el 7 de octubre de 2022, a las 13h38., el cual fue entregado en este despacho el 11 de octubre de 2022, a las 16h17. (fs. 607)





Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la jurisdicción y competencia

De conformidad con el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación, cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse.”.

En virtud de la invocada norma legal, el suscrito juez es competente para conocer y resolver el presente recurso horizontal de aclaración y ampliación.

2.2. De la legitimación activa

La ciudadana Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez interpuso recurso subjetivo contencioso electoral en contra de las Resoluciones No. PLE-CNE-2-4-7-2022, de 4 de julio de 2022; y, PLE-CNE-3-10-7-2022, de 10 de julio de 2022, expedidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; por tanto, al ser parte procesal, se encuentra legitimada para interponer la petición de aclaración y ampliación de la sentencia de instancia expedido por este juzgador.

2.3. De la oportunidad para la interposición del recurso

En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso horizontal, el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

“(…) Dentro de los tres días posteriores a la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho”.

El suscrito juez electoral expidió sentencia el viernes 7 de octubre de 2022, a las 13h38, que fue notificada en la misma fecha, conforme se advierte de la razón de notificación sentada por la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora del despacho, que obra a fojas 600 y vta.; en tanto que la petición de aclaración y ampliación de la sentencia, ha sido presentada el martes 11 de octubre de 2022, como se advierte de fojas 607 a 608; es decir, dentro del plazo pertinente.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de forma, este juzgador procede a efectuar el correspondiente análisis jurídico.



III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso horizontal interpuesto

La recurrente expresa lo siguiente:

“(...) Con fecha 05 de septiembre de 2022, se nos notificó con el auto de admisión a trámite de la presente causa. De conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral las partes contamos con dos días desde la notificación con el mencionado auto de admisión a trámite para presentar recusación en contra de un Juez Electoral. La compareciente, con fecha 07 de septiembre de 2022, a las 14h37, presentó recusación en su contra y en vez de tramitarla, Usted notifica una sentencia.

Por lo expuesto, solicito se aclare: ¿por qué nos e (sic) trámite a la recusación que en su contra presentó la compareciente?

Además, pido se amplíe la sentencia y determine la nulidad de la misma, por violación del trámite (art. 76.7 lit. a), petición que realizo al amparo de lo previsto en el artículo 45 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, debido a que se nos ha dejado en indefensión...”

3.2. Análisis jurídico del caso

Sobre el recurso de aclaración y ampliación

Conforme lo prevé el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración tiene como finalidad **dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido de la sentencia.**

En cambio, la ampliación es el recurso horizontal mediante el cual **se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.**

Al respecto, es necesario precisar que la sentencia expedida en la presente causa, no adolece de oscuridad; por el contrario, es lo suficientemente clara y no demanda de supremo esfuerzo para ser entendida; además, este juzgador ha resuelto los puntos objeto de controversia, sin que se haya omitido algún o asunto contenido en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto.

Sin embargo, el suscrito juez examinará la petición en atención a los supuestos a los cuales se circunscribe el recurso horizontal de aclaración y ampliación interpuesto por la recurrente, y lo hace en los siguientes términos:

1. “Por lo expuesto, solicito se aclare: ¿por qué nos e (sic) trámite a la recusación que en su contra presentó la compareciente?”

La sentencia fue expedida en la presente causa el viernes 7 de octubre de 2022, a las 13h38, conforme consta de fojas 584 a 596, decisión judicial que fue notificada oportunamente a las partes, por la abogada Gabriela Cecibel Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora del Despacho, como se advierte de la razón sentada por dicha funcionaria, y que obra de fojas 600 y vta.





En tanto que la recurrente interpuso incidente de recusación contra el suscrito juez, el viernes 7 de octubre de 2022, a las 14h37, como consta de fojas 601 a 605, y fue recibida en este Despacho en la misma fecha, a las 15h45.

Por tanto, resultaba imposible -fáctica y jurídicamente- “dar trámite” a la recusación interpuesta, pues al momento de expedirse la sentencia en la presente causa, no había ingresado al despacho del suscrito juez el escrito del referido incidente de recusación.

2. “Además, pido se amplíe la sentencia y determine la nulidad de la misma, por violación del trámite (art. 76.7 lit. a), petición que realizo al amparo de lo previsto en el artículo 45 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, debido a que se nos ha dejado en indefensión...”

Conforme queda señalado *ut supra*, cabe la ampliación, cuando se hubiere omitido resolver en sentencia algún punto controvertido en la causa; sin embargo, la recurrente no refiere ni precisa sobre qué asunto u objeto de controversia, este juzgador ha omitido pronunciarse y resolver en la sentencia expedida en la presente causa.

En tal virtud, no existe ningún supuesto fáctico referido por la recurrente, que no haya sido resuelto en la presente causa, lo que impide a este juzgador atender la petición de ampliación del fallo dictado.

En virtud de las consideraciones jurídicas expuestas, el suscrito juez electoral **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la petición de aclaración y ampliación formulada por la recurrente, Kerly Dayana Carvajal Ordóñez, respecto de la sentencia expedida el 7 de octubre de 2022, a las 13h38.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto:

3.1. A la recurrente, Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, en los correos electrónicos:

- **consejoabogaciaecuador@outlook.com**
- **kerlycarvajal27@gmail.com**
- **accionjuridicapopular@gmail.com**
- **angeporras1971@gmail.com**

Y en la **casilla contencioso electoral No. 040.**

3.2. Al Consejo Nacional Electoral a través de su presidenta, en los correos electrónicos:

- **asesoriajuridica@cne.gob.ec**



- secretariageneral@cne.gob.ec
- dayanatorres@cne.gob.ec
- santiagovallejo@cne.gob.ec

Y en la **casilla contencioso electoral No. 003**

CUARTO: SIGA ACTUANDO la abogada Gabriela Cecibel Rodríguez Jaramillo, Secretaria Relatora del Despacho.

QUINTO: PUBLÍQUESE el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico, Quito, D.M. 12 de octubre de 2022.


Ab. Gabriela Rodríguez Jaramillo
SECRETARIA RELATORA



